

CASO PRÁCTICO: INTERVENCIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA Y REVISIÓN EN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE UNA MEDIDA CORRECTORA POR CONSUMO DE ALCOHOL EN UN VIAJE DE ESTUDIOS.

CASE STUDY: INTERVENTION OF THE EDUCATION INSPECTORATE AND JUDICIAL REVIEW REGARDING A DISCIPLINARY MEASURE FOR ALCOHOL CONSUMPTION IN A SCHOOL TRIP.

M.^a Belén Álvarez Galán

Inspectora de Educación. Principado de Asturias

Resumen

Ante la imposición de una medida correctora de cinco días de suspensión del derecho de asistencia a clase a un alumno de 4.º de ESO por la compra de alcohol en un viaje de estudios, la familia interpone un recurso de alzada y, posteriormente, un recurso contencioso-administrativo. El caso aborda la valoración de la Inspección sobre el procedimiento seguido por el centro y la ratificación judicial de la sanción, centrada en la proporcionalidad de la medida y la inexistencia de indefensión real.

Palabras clave: Medida correctora, convivencia escolar, recurso de alzada, viaje de estudios, alcohol, procedimiento administrativo, indefensión, nulidad del procedimiento corrector.

Abstract:

Following the imposition of a disciplinary measure specifically a five-day suspension against a 15-year-old student for the purchase of alcohol during a school trip, the family filed an administrative appeal with the educational authorities and subsequently brought the case before the court for judicial review. The case analyzes the Education Inspectorate's evaluation of the school's disciplinary protocol and the court's eventual ratification of the sanction. The judge focuses on the principle of proportionality and the determination that no procedural unfairness or breach of due process occurred.

Keywords: Corrective measure, school coexistence, appeal, school trip, alcohol, administrative procedure, lack of defence, nullity of the corrective procedure.

INTRODUCCIÓN

El caso es una muestra de la complejidad de actuaciones a las que debemos enfrentarnos en la revisión de los actos que realizan los equipos directivos en la imposición de medidas correctoras, principalmente en los casos donde hay privación de asistencia al centro escolar. En este caso, la familia impugna el procedimiento por no haberse realizado un trámite formal de audiencia con la familia, la falta de proporcionalidad y la posible negligencia "invigilando" del profesorado. Como conclusión se establecen una serie de recomendaciones que se deben realizar a posteriori con los centros en el ejercicio de la función de asesoramiento que tenemos encomendada.

HECHOS Y ANTECEDENTES

En todo caso práctico, lo esencial es partir de una cronología clara de hechos recogiendo de manera rigurosa la información que recibe la Administración y sus actuaciones, todo ello con la finalidad de establecer una base sólida para el análisis del caso. En esta situación concreta los antecedentes fueron los que seguidamente se exponen:

1. El 3 de abril de 2021, la dirección del IES Rosalía de Castro notifica a un alumno de 4.º de ESO la imposición de una medida correctora de cinco días de suspensión del derecho a clase por la compra de alcohol en un viaje de estudios.
2. El 5 de abril de 2021 el padre presenta un escrito de alegaciones considerando la medida correctora desproporcionada e injusta, alegando indefensión por falta del trámite de audiencia formal con la familia y proponiendo medidas alternativas como charlas educativas.
3. El 7 de abril de 2021, el padre del menor presenta otro escrito de alegaciones reiterando el contenido del anterior y añade más argumentos sobre la indefensión y denuncia que los hechos sucedieran cuando su hijo estaba bajo la supervisión del profesorado que iba en el viaje de estudios.

4. El 10 de abril de 2021, el director emitió una resolución manteniendo la medida correctora fundamentándola en el Decreto 249/2007 (conductas gravemente perjudiciales para la convivencia por actuaciones contra la salud). En dicha resolución se hizo constar que el padre había sido recibido presencialmente y que se impuso la misma corrección a otro de los implicados que había participado con este alumno.

5. El 15 de abril de 2021, el padre del menor presenta un escrito de queja contra la resolución del director en la Secretaría del centro mostrando su disconformidad con la decisión de la resolución del director en el que se reitera la nulidad del procedimiento y la negligencia "invigilando" del profesorado.

6. El 17 de abril de 2021, el director del centro remite escrito del padre del alumno y lo dirige a la Consejera de Educación.

7. El 18 de abril de 2021, se solicita informe al Servicio de Inspección educativa.

Para la correcta comprensión del caso y las actuaciones siguientes que se justifican en el estudio, se presenta la siguiente relación cronológica:

1. Marzo de 2021 (16-22): El IES XXXXXXXXXX organiza y lleva a cabo un viaje de estudios a Francia para alumnos de 4.º de la ESO, entre los que se encuentra el alumno objeto de medida correctora.

2. El 18 de marzo de 2021: Durante la tarde, varias profesoras acompañan a un grupo de alumnos a un supermercado local, donde al salir del mismo revisan todas las compras realizadas por el grupo. Esa misma noche, una profesora descubre a un compañero del citado alumno "en estado de embriaguez, desnudo de cintura para arriba, con los labios morados, diciendo cosas inconexas e incapaz de reconocerla a ella y a sus compañeros". En la habitación que compartían estos tres alumnos, se encuentra una botella de vodka vacía.

3. 19 de marzo de 2021: Los tres alumnos implicados admiten los hechos ante el profesorado. Específicamente, el del caso reconoce haber comprado la botella de vodka con la intención de "organizar una fiesta burlando la vigilancia de las docentes". El centro educativo comunica el incidente a las familias de los alumnos y se les informa que se les aplicará las medidas previstas en el decreto 249/2007.

4. 3 de abril de 2021: La dirección del IES Rosalía de Castro notifica formalmente la imposición de una medida correctora: la suspensión del derecho de asistencia a clase durante 5 días lectivos al citado alumno.

5. 5 de abril de 2021: El padre del alumno, presenta un primer escrito de alegaciones contra la medida. Argumenta que la sanción es desproporcionada, denuncia la falta de un trámite de audiencia formal con los padres y sostiene que existe un error en la tipificación de la conducta.

6. 7 de abril de 2021: El padre del alumno vuelve a presentar alegaciones e incide en la nulidad de pleno derecho del procedimiento aplicado en la gestión de la medida correctora impuesta y apunta hacia la negligencia en la actuación del profesorado "invigilando".

7. 10 de abril de 2021: El director del centro emite una resolución desestimando las alegaciones y manteniendo la sanción, fundamentando su decisión en el Decreto 249/2007, que regula la convivencia en los centros educativos de Asturias.

8. 15 de abril de 2021: El padre presenta un escrito de queja contra la resolución del director en la Secretaría del centro mostrando su disconformidad con la decisión de la resolución del director.

9. 16 de abril de 2021: El director del centro eleva consulta a la inspectora de referencia y se le indica que debe tratarlo como un Recurso de Alzada y remitirlo a la Consejera de Educación.

10. El 17 de abril de 2021, el director del centro remite escrito del padre del alumno y lo dirige a la consejera de Educación por considerar que se debe resolver por el órgano superior jerárquico.

11. El 30 de abril de 2021: La Consejería de Educación, basándose en un informe del Servicio de Inspección Educativa, emite una resolución que desestima el recurso de alzada y confirma la medida correctora.

12. El 15 de junio de 2021, el padre del menor eleva el caso ante el contencioso administrativo.

13. El 7 de marzo de 2022: El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dicta sentencia, poniendo fin al proceso judicial iniciado por la familia contra la

resolución de la Consejería. El juzgado desestima la petición de la familia por considerar que no hubo indefensión y que el alumno fue adecuadamente corregido.

En este caso, la actuación inspectora consistió en requerir al centro la documentación del expediente, y en solicitar las cláusulas concretas que habían firmado las familias para el viaje de estudios, además del informe de la jefe de estudios que acudió al viaje de estudios, los testimonios que se recogieron de los alumnos, para luego contrastar esta información con la normativa de aplicación.

NORMATIVA DE APLICACIÓN.

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias, modificado por Decreto 7/2019, de 6 de febrero (BOPA de 11 de febrero).
- Sentencia 144/1996, de 16 de septiembre del Tribunal Constitucional.

VALORACIÓN DEL CASO.

Una vez tengamos la documentación, la normativa de aplicación y los hechos ordenados, un inspector debe valorar los alegatos de la familia basándose en los hechos probados y relacionarlos con la norma, es decir, debe motivar adecuadamente sus argumentos. En este caso concreto se establecieron las siguientes valoraciones:

En los aspectos formales del procedimiento corrector aplicado por la dirección del centro:

i. El hecho estaba probado y hubo testigos suficientes que demostraron los actos de estos tres alumnos, incumpliendo la clausula firmada por los padres e informada adecuadamente a los participantes:

«El profesorado acompañante es el responsable de la actividad por lo que está autorizado a tomar durante el viaje las medidas oportunas para garantizar su buen desarrollo. En particular puede sancionar el incumplimiento de normas, avisar telefónicamente a las familias, en caso de comportamiento peligroso (posesión o consumo de alcohol) podrá avisar a las familias para que recojan a su hijo sin perjuicio de que una vez finalizado el viaje se puedan tomar las medidas oportunas contempladas en el Reglamento de Régimen Interno».

En este sentido, al contrastarlo con el decreto de derecho y deberes se demuestra que era hecho a corregir y dentro del ámbito de aplicación que recoge la norma:

«Se corregirán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, los actos contrarios a las normas de convivencia realizados por el alumnado en el centro, tanto en el horario lectivo como en el dedicado a la realización de las actividades complementarias o extraescolares.

Asimismo, podrán corregirse las actuaciones del alumnado que, aunque realizadas por cualquier medio e incluso fuera del recinto y del horario escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes como tal.» (Art. 35. Decreto 249/2007).

El hecho admitido por el menor (comprar alcohol y llevarlo a la habitación burlando la vigilancia del profesorado, que concluyó con una intoxicación etílica del compañero de habitación), fue tipificado como una actuación perjudicial para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa [...]. (Art. 39.1.c Decreto 249/2007) y se corrigió con los previstos que recoge la norma para las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, concretamente se aplicó el art. 40.e) del citado decreto.

«Suspensión del derecho de asistencia al centro durante un período superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.»

En este caso la suspensión establecida fue de 5 días lectivos por el órgano competente, (la dirección del centro) por tanto, la resolución de director atendió correctamente al principio de legalidad, al que está supeditado todo acto administrativo según art. 34-36 de la Ley 39/2015.

ii. La familia alegó que se había producido una **situación de indefensión** al no haberse realizado **un trámite de audiencia formal** con los padres antes de imponer la sanción y por la motivación insuficiente de la medida correctora. Frente a la alegación de nulidad, en el informe de inspección se señala que la existencia de omisiones formales, como la ausencia de un acto explícitamente denominado "trámite de audiencia", o la inclusión de un pie de recurso en la resolución no producen nulidad del mismo por si solos. Se argumentó, citando jurisprudencia del Tribunal Supremo, y del Constitucional y se señaló que la familia fue informada en todo momento, que presentó múltiples alegaciones a lo largo del procedimiento, y que el director atendió motivadamente por lo que el recurrente ejerció de facto su derecho a la defensa.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 144/1996, de 16 de septiembre, afirma que "en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo

es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso".

STS de 09/06/2021 (RC 7469/2019): El Tribunal Supremo fijó como doctrina que en los procedimientos no sancionadores, la omisión del trámite de audiencia carece de efecto invalidante si no se produjo una **indefensión real y material**.

STC 218/1994, de 18 de julio: Afirma que no haber sido oído antes de adoptar una medida (por ejemplo, una cautelar) no tiene trascendencia constitucional si el sujeto ha sido **oído con posterioridad**, lo que impide considerar que existió indefensión material.

Dado que se acredita que la familia presentó cuantas alegaciones quiso en todas las fases del procedimiento y que éstas fueron correctamente atendidas, no existe la nulidad de pleno derecho propugnada por la familia, ya que ese vicio se subsanó al presentarse alegaciones y al haberse respondido a las mismas. Se puso de manifiesto que se había informado a la familia de manera telefónica desde Francia puesto que los hechos sucedieron durante el viaje de estudios y que este era medio suficiente y se concluyó que no se detectaba una indefensión real o material ya que estuvieron informados en todo momento de la situación y alegaron cuanto quisieron con posterioridad.

iii. Estudio particular requiere el escrito de reclamación presentado por la familia en centro una vez recibida la resolución de la directora. El escrito presentado por el interesado, denominado «reiteración de la reclamación y denuncia, etc.», expresa su disconformidad ante la medida correctora aplicada a su hijo y por la gestión por la dirección del centro en la aplicación de la misma.

La naturaleza de este escrito tiene relación con lo señalado en art. 112 de la Ley

39/2015 que indica:

«**Contra las resoluciones** y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, **producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos**, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley»

Y el propio art. 115.2 señala 2.

«El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.»

En consecuencia, se cumplen los requisitos que establece la Ley 39/ 2015 y nos permite calificar el escrito como un recurso de alzada ante la resolución de la dirección, tal y como recoge el art. 49 del decreto 249/2007, y además este tratamiento refuerza el que se atiende al interesado garantizando su ejercicio de legítima defensa.

iv. Por otro lado, el escrito fue presentado ante un órgano administrativo (la Secretaría de un centro y a tenor de lo señalado en el art. 14 de la Ley 40/2015, El director lo traslada al competente.

«El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.»

Por lo que la actuación de la dirección del centro de considerar que el escrito tenía que ir a una instancia superior para su revisión y que debía notificarlo al

interesado, es una prueba más de que se atendió al principio de legalidad y se protegieron los derechos del interesado en todo momento.

En cuanto a las cuestiones de fondo de la medida correctora:

v. La familia cuestiona que la medida de privación de asistencia al centro durante 5 días resulta excesiva y como alternativa propone la "realización de tareas fuera del horario lectivo" (art. 40.1.a). En el informe de inspección se refleja que a tenor de la gravedad de los hechos que casi provocaron la suspensión del viaje de estudios, la intencionalidad manifiesta en los responsables de emplear estas sustancias en el viaje de estudios, la medida correctora no se apreciaba como desproporcionada. Es más dentro de la franja establecida (4 a 20 días lectivos) se empleó la franja inferior. Se incide en la naturaleza del proceso corrector de los centros educativos, que tal y como recoge el decreto 249/2007 en su preámbulo y como la Sala Tercera, sec. 4.^a N° 8013 / 2009.

«Las medidas correctoras no tienen propiamente naturaleza sancionadora, sino que su finalidad es educativa, constituyendo a uno de los elementos de la formación integral del alumno. Su finalidad no es otra que la de preservar la integridad física y moral de los integrantes de la comunidad educativa y educar a los alumnos en el reconocimiento de los límites de sus actos y en la asunción de las consecuencias de los mismos.»

vi. La familia argumentó de forma directa que existía una responsabilidad por parte del profesorado, cuestionando «cómo es posible que se produzca un hecho así » y solicitando que se sancionara «a los responsables del descuido o negligencia». En el informe de inspección se defendió la actuación del profesorado, argumentando que las docentes previamente habían acompañado a los alumnos al supermercado y,

registraron el contenido de sus compras. En dicho registro no se detectó alcohol, sino productos permitidos como galletas, refrescos y materiales de aseo, lo que indica que los alumnos actuaron con premeditación y ocultación. El profesorado actuó con la debida diligencia al detectar el incidente durante una ronda de vigilancia nocturna y proceder inmediatamente a informar a las familias y al centro. Se concluyó que la compra con ocultación del alcohol fue un acto premeditado y deliberado por parte de los alumnos para burlar la vigilancia, y no un fallo de supervisión ni una cuestión accidental.

Como resultado de este análisis, la Consejería de Educación desestimó íntegramente el recurso de alzada, agotando así la vía administrativa y abriendo la puerta al litigio en los tribunales. El padre del menor eleva el caso ante el contencioso administrativo solicitando la anulación de la Resolución de la consejera de Educación y de la sanción original alegando indefensión y vulneración de principios de legalidad y proporcionalidad.

Posteriormente, la magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo realizó un análisis pormenorizado de cada uno de los puntos en litigio, llegando a conclusiones claras sobre los principios legales en juego.

Evaluación del derecho de defensa y la alegada Indefensión

El tribunal abordó directamente la queja central de la familia sobre los defectos formales del procedimiento y establece una distinción crucial entre vicios formales y la vulneración material del derecho a la defensa.

"[...] no todo vicio o defecto del procedimiento implica la nulidad o anulabilidad del mismo, sino sólo aquellos que prescindan de las normas esenciales provocando vulneración de derechos fundamentales y/o indefensión."

El razonamiento judicial concluye que, pese a la ausencia de un "acto formal de trámite de audiencia", los padres fueron informados telefónicamente, se reunieron con el director y tuvieron múltiples oportunidades para alegar, recurrir. El hecho de que ejercieran activamente estos derechos demuestra que no se produjo una indefensión real.

El tribunal desestimó el argumento de que la conducta del alumno no encajaba en el tipo infractor. La sentencia considera como hechos probados no solo la compra de la botella de vodka, sino su consecuencia directa: la "ingesta etílica" y el "alto estado de embriaguez" de un compañero de habitación. La jueza concluye que los hechos acreditados permiten entender que se ha cometido la infracción contenida en el art. 39.1.c) del Decreto 249/2007, consistente en la realización de una conducta gravemente perjudicial para la convivencia por atentar contra la salud e integridad de los miembros de la comunidad educativa. Se considera irrelevante si las profesoras vieron o no la compra, ya que el alumno reconoció la adquisición y tenencia del alcohol, y el resultado perjudicial para la salud de otro menor quedó acreditado.

Finalmente, la magistrada realizó un juicio de proporcionalidad de la sanción. Para ello, ponderó la gravedad objetiva de los hechos (la intoxicación etílica de un menor, que constituye un riesgo significativo) frente a la actitud colaboradora que mostró el alumno sancionado una vez descubierto el incidente por el profesorado. La sentencia señala que la medida correctora impuesta de cinco días de suspensión se encuentra en "la parte inferior de la horquilla establecida en el art. 40.e) del Decreto 249/2007", que permite suspensiones de más de tres días y hasta un mes. Por tanto, concluye que la medida es "proporcionada y conforme a Derecho". El veredicto del tribunal fue inequívoco y confirmó la actuación de la Administración en todos sus extremos.

CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

Si bien, este caso contiene peculiaridades que no se suelen dar, la inspección educativa no solo debe comprobar si una medida correctora es adecuada, nos debemos asegurar que el centro cumpla con el procedimiento previsto de forma correcta; por eso se debe insistir en que los centros realicen el trámite de audiencia de manera formal con convocatoria, acta y en el caso de que la familia no se presente dejar constancia de la tal situación.

En el caso analizado, la magistrada entendió que no hubo indefensión porque la familia recibió la información por teléfono y en reuniones posteriores, por tratarse de un caso excepcional ya que el incidente ocurre durante un viaje de estudios fuera del país. Se debe

insistir en que la omisión de este trámite recogido en los decretos de derechos y deberes del alumno es un vicio que se debe evitar. Asimismo, toda resolución del director debe incluir un pie de recurso, indicando ante que órgano y el plazo para hacerlo a fin de evitar confusiones.